



Radicación: 048-21F
Código: 08001221300020210027800
Demandante: LUIS GUILLERMO DAVILA PALLARES
Apoderado: KEVIN DAVID CASTRO SANTIAGO kevin9357@hotmail.com
Demandado: BLEYDIS ROCIO RESTREPO GUERRERO bley-04@hotmail.com
Apoderado: JAIME RUIZ FONTALVO asesoriaempresarial1@hotmail.com
Magistrado Ponente: ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del **Conflicto de Competencia Negativo**, generado por el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**, frente al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**, dentro del proceso de Regulación de Visitas, instaurado por el señor **LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES** en contra de la señora **BLEYDIS ROCIO RESTREPO GUERRERO**.

RESUMEN FÁCTICO DE LA CONTROVERSI Y ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, quién mediante auto de fecha 16 de octubre del 2019, resolvió rechazarla por falta de competencia, argumentando que el domicilio de los menores se ubicaba en la Carrera 28 Sur No. 76 - 43 del barrio Sinaí primera etapa de Los Almendros del Municipio de Soledad, puesto que, según lo estipulado en el artículo 28, numeral 2, parágrafo 2 del Código General del Proceso, el juez competente para conocer de dicho asunto, es el Promiscuo de Familia de Soledad.

El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, a través de auto de fecha 30 de enero de 2020, avocó el conocimiento del proceso, procedió a admitir la demanda y fijó como medida provisional la regulación de visitas solicitada por el censor activo de la litis.

Posteriormente, la demandada, por medio de apoderado judicial, presentó memorial adiado 27 de febrero de 2020 ante el juzgado, mediante el cual alegó la existencia de una imprecisión en el domicilio de los menores, y aclaró que el mismo, se situaba en la ciudad de Barranquilla, constituyéndose en error el rechazo de la demanda. Asimismo, solicitó la realización del control de legalidad para que dicha dependencia se declarase incompetente por el factor territorial.

Por proveído de fecha 20 de noviembre de 2020, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, procedió a realizar el control de legalidad solicitado, adoptando como medida de saneamiento requerir a la Curaduría Urbana de Soledad y a la Secretaría de

1



Planeación de Barranquilla, con el fin de aclarar la ubicación exacta del Barrio Sinaí primera etapa.

Allegadas las respuestas y determinado el asunto, por medio de auto fechado 12 de abril de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad se declaró incompetente para conocer del trámite del asunto de marras.

Repartida la controversia, correspondió su conocimiento a esta Sala, la cual procede a decidir previo a las siguientes breves,

CONSIDERACIONES

El conflicto de competencia surge cuando varias autoridades judiciales, partiendo de las reglas de competencia establecidas para el conocimiento de ciertos asuntos, se apropian del conocimiento de uno de ellos, o, por otro lado, un número plural de autoridades manifiestan no ser competentes para avocar el conocimiento del asunto que se trate.

El primer caso planteado se conoce como el conflicto de competencia positivo, siendo negativo el otro referido. Como quiera que sea, todo conflicto debe ser resuelto, atribuyendo de esta forma a una única autoridad la competencia, por cuanto no es posible que todas o ninguna, sean las competentes para conocer y solucionar el asunto puesto a consideración.

El artículo 139 del Código General del Proceso, estatuye lo siguiente:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.”

En el presente caso, el conflicto negativo de competencia se promueve entre dos juzgados pertenecientes a este Distrito Judicial, de igual especialidad y categoría. Por lo tanto, le corresponde dirimirlo a la Sala Civil – Familia de este Tribunal por ser el Superior común de ambos operadores judiciales y porque la pretensión de la demanda, trata de un asunto de Familia.

De entrada, exponemos que este despacho enviará la demanda al Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, para que conozca y resuelva sobre su procedibilidad, en razón a los siguientes fundamentos:

Según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 21 del Código General del Proceso, son competentes para conocer en única



instancia los asuntos de la custodia, cuidado personal y visitas de los niños niñas y adolescentes, los jueces de familia.

Para determinar el juez competente que debe conocer de este tipo de procesos, siguiendo las reglas del fuero territorial, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 28 del Código General del Proceso, que expresa:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

2. ...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (cursiva y subrayado fuera de texto original)

A partir de estas reglas procesales, debe entenderse que, cuando la pretensión de la demanda versa sobre la regulación de visitas de niños, niñas y adolescentes, el juez competente para conocer de ella, es el del domicilio actual de los menores.

Con estas normas de competencia, el legislador buscó reforzar y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia de los infantes, para que toda demanda (donde sean parte) se interponga en su domicilio, facilitándoseles de esta manera, el ejercicio de los actos procesales pertinentes. Así lo ha manifestado la jurisprudencia:

“...el propósito de las normas adoptadas en torno a los conflictos en los que resulten vulnerados o involucrados menores de edad, es beneficiar su posición brindándoles la prerrogativa, precisamente por su condición, de que dichos conflictos se pueden adelantar en su domicilio o residencia.”
(CSJ, AC, 18 de diciembre de 2007. Rad. 01529-00. Reiterado AC 543 de febrero de 2014. Rad. 01719-00)

En este caso, se establece a partir de la demanda, que los menores de edad viven en la ciudad de Barranquilla, pues en el acápite de notificaciones de la misma, se informó que la señora madre y representante legal de ellos, reside en el barrio Sinaí, Primera etapa de Los almendros, carrera 28 sur Número 76 – 43 de la ciudad de Barranquilla y además, labora en la carrera 43 Número 75B – 187 local 21 del edificio Parque Ciudad Jardín, información confirmada por la demandada en su solicitud de control de legalidad.



No es de recibo para este despacho, la negativa manifestada por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla al rechazar de plano la demanda, argumentando, que el domicilio de los menores se ubicaba en el municipio de Soledad y no en Barranquilla sin justificar como determinó la validez de lo afirmado.

Por otro lado, según el informe rendido por la Secretaría Distrital de Planeación de la ciudad de Barranquilla a través del Plan de ordenamiento territorial del distrito "Decreto No. 0212 de 2014", se logró establecer que el asentamiento humano denominado "Sinaí" se localizaba en la jurisdicción territorial del Distrito de Barranquilla, colindando por el Este con el municipio de Soledad.

Así las cosas, yerra el a-quo en su decisión para desligarse del conocimiento del proceso, pues, de conformidad con la regulación normativa precitada y lo establecido a través del informe rendido, el domicilio de los menores y de su representante legal se encuentra ubicado en la ciudad de Barranquilla.

Por lo anterior, se declarará la competencia en cabeza del Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, por ser el idóneo para conocer del presente proceso de Regulación de Visitas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Unitaria Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

RESUELVE

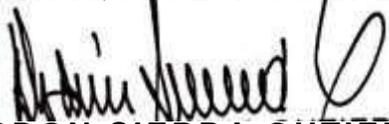
PRIMERO: DECLARASE competente para conocer del **Proceso de Regulación de Visitas**, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor **LUIS GUILLERMO DAVILA PAYARES** contra la señora **BLEYDIS ROCIO RESTREPO GUERRERO**, al **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**.

En consecuencia, remítasele de manera inmediata el proceso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad y a las partes. –Ofíciense-.

TERCERO: Por Secretaría, háganse las actuaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ABDON SIERRA GUTIÉRREZ
Magistrado

Firmado Por:

ABDON SIERRA GUTIERREZ



**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3da31a9c9b1985c26d1ffae444f51f6655150cba3b5b1fd12d379487
a4e52b88**

Documento generado en 10/06/2021 02:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**